

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EX AGCIBUS

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS... En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES...

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, and rates for different durations (1, 3, 6 months).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo nombrado por mis Reales decretos de 7 del corriente los individuos que han de componer el Consejo Real, vengo en mandar que cesen en sus funciones los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo...

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Gobernador Capitan General de la Isla de Puerto-Rico al Teniente General D. Fernando Cotoner en reemplazo del de igual clase D. José Luciano Campuzano...

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA Siempre fue reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos ó ecónomos...

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y alojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio común al Sacerdocio y al Imperio. Aplázose indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su Real patronato...

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se

ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposicion ántes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vaaeren, en la forma en que lo verificaban ántes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios ántes de la mencionada suspension, pendientes aún de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Pantaleon Garnica, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Barcelona, para que se halla electo D. Mariano Gonzalez Vals, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á Don José Gomez Sillero, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, y nombrar para esta vacante á D. Marmerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á Don Antonio Burbano Navarro, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por cesacion de Don Antonio Burbano Navarro, á D. Eduardo Elio y Jimenez Navarro, Regente cesante de la de Valladolid.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á Don Fulgencio Barrera, Regente de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de Don Fulgencio Barrera, á D. Francisco de Paula Salas que anteriormente la ha servido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á Don Francisco Celestino Gutierrez, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, y á D. Antonio Valdés, Magistrado del mismo Tribunal; y en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante á D. Pablo Campos Carballar, cesante de igual cargo en el propio Tribunal, y para la plaza de Magistrado á D. José María Albalat, Magistrado cesante de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á D. Eugenio Santin de Quevedo y D. Cayetano Arrea, Magistrados de la Audiencia de Albacete; en nombrar para la plaza que deja el primero á D. José Lerchundi, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres, y en trasladar á la que deja el segundo á D. Mateo Herrera de la Riva, que sirve otra igual en la de Búrgos.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á Don

Victor Gomez Milla y D. Eleuterio Moreno, Magistrados de la Audiencia de Búrgos; y en nombrar para estas vacantes á D. Julian Gomez Inguanzo y Don Rafael Reinos, Magistrados cesantes del propio Tribunal.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á D. Luis Ortiz de Lanzagorta y D. Luis Vicente, Magistrados de la Audiencia de Granada; y en nombrar para la plaza que deja el primero á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, Magistrado cesante de la misma Audiencia, y para la del segundo á D. Miguel Marin Duran, Magistrado tambien cesante de la de Sevilla.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesantes, con los honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á D. Alejandro Ruano y D. Fernando Donderis, Magistrados, el segundo electo de la Audiencia de Mallorca, y en nombrar para estas vacantes á D. Nicolás Campuzano y Herrera, Magistrado cesante de la misma Audiencia, y á D. Melchor Carbonell, Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisfacen cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importanísima conquista de los tiempos modernos, proteje y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su más puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes intrucciones:

1.º Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el más leve menoscabo, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, ántes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.º La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningún título puedan ser objeto de discusion ni exámen. Así lo establece la legislacion vigente, así lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.º Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion más leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Peninsula y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo así las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplo-

rable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resentia, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.º Los que reinan en paises extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trucea en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta ademas que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y pide los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente frenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, ántes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1856.—Urbistondo.—Sr. Capitan General de Andalucía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Manuel Matesanz, vecino de Cuéllar, para construir un molino harinero y de rubia en terreno de su propiedad y sitio titulado Balsa de arriba, aprovechando para su movimiento las aguas del arroyo Gerquilla, en la provincia de Segovia, cuya concesion es sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y sujetándose á las siguientes condiciones:

Primera. La fábrica deberá construirse en el sitio que se indica en el plano, y que al efecto se aprueba, sin elevar la presa de toma de aguas más de 56 centímetros (dos pies) sobre el nivel de las mismas.

Segunda. En el caso de aparecer en el cauce filtraciones que ocasionen una pérdida en el caudal del rio, debe el concesionario revestirlo de buena mampostería en los puntos en que se verifiquen aquellas.

Tercera. Como al profundizar el cauce de salida habrá una remocion de arenas considerable que pueden obstruirlo aguas-abajo, estará tambien obligado á hacer una limpia por su cuenta inmediatamente despues de concluido el artefacto, indemnizando á los dueños de los molinos inferiores por el tiempo que estos esten parados á causa de dicha operacion, que bastará para poner al rio respecto á dichos molinos en circunstancias análogas á las actuales.

Cuarta. Si los estribos del puente llegasen á descalzarse por efecto de la escavacion, el interesado costeará la obra que sea necesaria para repararlos.

Quinta. Las obras deberán verificarse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Juan Gely, vecino de Palau de Santa Eulalia, en la provincia de Gerona, en solicitud de que se le autorice para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad las aguas sobrantes del torrente Llabradon; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien acceder á los deseos de este interesado, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro, y con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados, conduciendo las aguas que se tomen en el punto C de los mismos por medio de una cañería hasta el depósito B.

Segunda. La construccion de dichas obras estará bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. El interesado queda obligado á satisfacer los daños y perjuicios que ocasionen con este motivo.

Cuarta. Esta autorizacion se entiende sin que por ella se establezca en el terreno de D. Benito Vella, la servidumbre legal de acueducto, que si fuere necesaria, podrá solicitarse por los trámites que se hallan dispuestos en la ley de 24 de Junio de 1849.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por la Junta de comercio de Valencia, y atendiendo á las ventajas que pueden obtenerse en beneficio de los intereses públicos, aplazando por algun tiempo la celebracion de la subasta de las obras de mejora y limpia del puerto del Grao, anunciada para el dia 10 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á dicha solicitud, disponiendo que se prorogue por un mes el plazo fijado para verificar dicha subasta, la cual deberá tener lugar el dia 10 de Diciembre próximo con arreglo á la instruccion, pliego de condiciones y demas documentos publicados al efecto en la Gaceta de 10 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Puerto Rico participa, con fecha 13 de Octubre último, que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion en toda la Isla.

El cólera, en visible decadencia, parecia tocar ya á su terminacion, y los muy raros casos que ocurrían de fiebre amarilla eran benignos, y cedían con facilidad á los recursos de la medicina.

D. Manuel Sanchez Infante se servirá acudir al Ministerio de Estado el dia que guste, de cuatro á cinco de la tarde, para enterarse de un asunto que le interesa, como apoderado de D. Isidro Clos.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas á Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 1.º á 7 del corriente.

Table with columns: Dia, Rs. vn. Cts. showing payment amounts for days 1 through 7.

Madrid 8 de Noviembre de 1856.—El Ordenador general.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Nicolas Mellado y Panigo, venino de Madrid, y el licenciado D. Celerino Fernandez Palomares, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y la sociedad minera, titulada El buen contenido, y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, demandados, sobre que se dejó sin efecto la Real orden de 5 de Octubre de 1853, que aprobó el expediente de denuncia y consiguiente registro hecho por Manuel Batanero, desestimando la oposicion de Mellado:

Visto: los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1844 D. Lorenzo Llanas, vecino de esta corte, en representacion de D. Nicolas Mellado y Panigo, solicitó ante la Inspeccion del distrito de Madrid el registro de una mina, situada en término de Hueldelecinca, provincia de Guadaluajara, y paraje denominado Cuesta del cerro de Comena Libiana, con el nombre de Diágenes;

Que admitido el registro, y seguido por los trámites de la ley y reglamento de minería, entonces vigentes, se practicó reconocimiento pericial, hallando sea la labor un pozo vertical de 42 varas, y el criadero un filon de cuarzo ferruginoso; en cuya virtud se mandó hacer, é hizo con efecto, la demarcacion de la pertenencia, y dió la posesion al interesado, quedando en tal estado el expediente: Que en 12 de Abril de 1850, Manuel Batanero, domiciliado en Hueldelecinca, denunció la expresada mina Diágenes ante el Gobernador de la provincia de Guadaluajara por hallarse completamente abandonada, y por tanto comprendida en el párrafo tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, presentando con otro escrito, á fin de acreditar su abandono, una informacion testifical recibida ante el Alcalde constitucional de su do-





